



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N° 542 -2014-PR-GR PUNO

PUNO,15 OCT 2014.....

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 9793-2014, sobre recurso de reconsideración presentado por el administrado **ROLANDO PAUCARA APAZA**;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 443-2014-PR-GR PUNO, de fecha 13 de agosto del 2014, expedida por el Presidente del Gobierno Regional Puno, se ha impuesto sanción administrativa disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por el término de cuarenta (40) días a **ROLANDO PAUCARA APAZA**, por los cargos imputados en el Informe Final N° 007-2013-GR PUNO/CPA, expedida por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno;

Que, mediante escrito con registro N° 9793, el administrado **ROLANDO PAUCARA APAZA**, ha interpuesto recurso de Reconsideración en contra del artículo tercero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 443-2014-PR-GR PUNO, solicitando se declare Fundado su recuso de reconsideración y se le absuelva en todos sus extremos por el principio de "Ne Bis In Idem" de la sanción administrativa disciplinaria, entre otras cosas argumenta que en la sanción impuesta no se encontraría debidamente tipificada la falta administrativa; la misma imputación se encontraría en proceso de investigación en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativas de Puno (NCP) Segundo Despacho Fiscal de Investigación en el Caso N° 2706014501-2011-1173, refiere que el derecho "Ne Bis In Idem" garantiza el derecho a no ser sancionado dos o más veces por la infracción de un mismo bien jurídico; hace referencia a las garantías del debido procedimiento administrativo; que el administrado no habría formulado las planillas de los trabajadores eventuales solo habría dado visto bueno por función administrativa. En su primer y segundo otro si, hace referencia al principio "Ne Bis In Idem". Adjunta copia de Documento Nacional de Identidad, copia de disposición de prórroga de investigación preliminar y copia de la Resolución Administrativas Regional N° 063-2010-ORA/GR PUNO, expedido por el Jefe de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Puno;

Que, el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dispone que: "206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 109° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 206.2 Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. ..." Por su parte el artículo 207° de la ley en mención precisa que: "207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. ... 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.";

Que, el artículo 208° la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación." En el expediente materia de análisis, se tiene el administrado **ROLANDO PAUCARA APAZA**, ha interpuesto el Recurso Administrativo de Reconsideración, en consecuencia, se emitirá el pronunciamiento conforme dispone la legislación vigente en la materia;

Que, el artículo 243° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que: "243.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación. 243.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario." Por su parte el Tribunal Constitucional en su calidad de Supremo intérprete de la Constitución y control de la Constitucionalidad, en su Sentencia del EXP. N.° 7941-2006-AA/TC, ha invocado lo siguiente: "En dicho contexto, si lo resuelto en la vía judicial favorece a



Pees



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

N°542 -2014-PR-GR PUNO

PUNO, 1 5 OCT 2014

una persona sometida, a su vez, a un procedimiento administrativo disciplinario, el resultado de éste no se encuentra necesariamente vinculado al primero, ya que el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta funcional, mientras que el proceso en la vía judicial conlleva una sanción punitiva..." (Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N° 7941-2006-AA/TC, LIMA, MARIO ALBERTO MEJIA TELLO, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/07941-2006-AA.HTML>, fecha de consulta 19 de setiembre del año 2014, fundamento N° 4). En el caso concreto, el administrado ROLANDO PAUCARA APAZA, ha interpuesto recurso de Reconsideración en contra del artículo tercero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 443-2014-PR-GR PUNO, solicitando se declare Fundado su recurso de reconsideración y se le absuelva de la sanción administrativa disciplinaria en todos sus extremos por el principio de "Ne Bis In Idem", ya que sobre la misma imputación se encontraría en proceso de investigación en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativas de Puno; sobre el caso, es preciso manifestar, conforme lo precisado por la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Sentencia del Tribunal Constitucional, el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el ámbito penal judicial, pues se tratan de dos procesos de distinta naturaleza; por consiguiente, debe desestimarse en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado;

Que, el artículo 3° de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Legislativo N° 276, señala que: "Los servidores públicos están al servicio de la Nación. En tal razón deben: a) Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del País y considerando que trasciende los períodos de gobierno. b) Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes del servicio. c) Constituir un grupo calificado y en permanente superación. d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio, y e) Conducirse con dignidad en el desempeño del cargo y en su vida social." Por otra parte, la Ley citada, dispone que: "Artículo 25°.- Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan. Artículo 26°.- Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita. b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta días. c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce meses, y d) Destitución". En autos, el hecho de que se le esté procesando penalmente en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativas de Puno al administrado ROLANDO PAUCARA APAZA, tal situación no le exime de las sanciones administrativas que se le pudiera imponer, ya que de acuerdo a la legislación vigente, los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones, las sanciones administrativas o penales son independientes, en mérito a ello, debe desestimarse el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado;

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 05-90-PCM, establece que: "Artículo 167°.- El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal... Artículo 168°.- El servidor procesado tendrá derecho a presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa, para lo cual tomará conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso." En el caso concreto, el administrado ROLANDO PAUCARA APAZA, ha argumentado que la sanción impuesta no se encontraría debidamente tipificada, hizo referencia a las garantías del debido procedimiento administrativo, se advierte, la Presidencia del Gobierno Regional Puno mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 020-2013-PR-GR PUNO, instauró proceso administrativo disciplinario en contra de ROLANDO PAUCARA APAZA y otros, en mérito a la potestad instructora y sancionadora de las presuntas inconductas de trabajadores y ex trabajadores responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias, disponiendo que se otorgue previamente, la oportunidad para que el recurrente ejerza su derecho de defensa; precisamente, en la resolución referida, se detalla clara y ordenadamente las presuntas inconductas cometidas por el procesado ROLANDO PAUCARA APAZA, para que efectúe su descargo conforme a Ley; en consecuencia, se ha seguido el debido proceso y el debido procedimiento, en ningún momento se le ha privado el





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 542 -2014-PR-GR PUNO

15 OCT 2014
PUNO,

derecho de defensa ni otras garantías constitucionales, por consiguiente debe desestimarse la reconsideración presentado por el administrado ROLANDO PAUCARA APAZA;

Que, por su parte, García Toma, ha precisado que: "El ejercicio de derecho de defensa cubre todas las etapas de un proceso judicial, por tanto, se inicia desde el momento mismo en que empieza la investigación policial-fiscal. Asimismo, lo pertinente al procedimiento administrativo sancionador." (GARCÍA TOMA, Víctor. Derechos Fundamentales. Arequipa, Segunda Edición, Editorial ADRUS S.R.L. Abril 2013, Pág. 1067.) En el presente caso, al administrado ROLANDO PAUCARA APAZA, no se le ha causado indefensión en ninguna etapa del proceso administrativo disciplinario, por el contrario, se le ha otorgado la oportunidad para que el procesado presente los descargos que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de defensa, derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva; por lo que, no se le ha vulnerado derecho alguno;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dispone que "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas." Del análisis de la Resolución Ejecutiva Regional N° 443-2014-PR-GR PUNO, expedida por el Presidente del Gobierno Regional Puno, se ha impuesto sanción administrativa disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por el término de cuarenta (40) días al administrado ROLANDO PAUCARA APAZA, por los cargos imputados en el Informe Final N° 007-2013-GR PUNO/CPA, expedido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno; se tiene que ésta ha sido expedida dentro de la normatividad permisiva y vigente, no habiéndose transgredido norma constitucional, ley o reglamento alguno, debiendo desestimarse el recurso de reconsideración; y

Estando a la Opinión Legal N° 610-2014-GR-PUNO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DESESTIMAR, el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el administrado **ROLANDO PAUCARA APAZA**, en contra del artículo tercero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 443-2014-PR-GR PUNO, expedida por el Presidente del Gobierno Regional Puno; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Mauricio Rodríguez Rodríguez
MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL